



Arauca, Arauca, 13 de abril de 2021

Asunto : **Auto decide medida cautelar**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00071 00
Demandante : Luz Viviana Pérez Santos
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de la medida cautelar de urgencia presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

1.1 La demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del artículo 2 del Decreto No. 533 del 4 de agosto de 2017; y su reintegro en el cargo de Asesora de Despacho código 105 grado 06.

1.2. Como fundamento de su solicitud, señala que se causó un perjuicio al demandante con el acto acusado, puesto que el departamento de Arauca no tuvo en cuenta su estado de salud al momento de aceptar su renuncia, inclusive, argumenta que esta no fue presentada de manera libre, espontánea y voluntaria. Dice que los problemas de salud se agravaron como consecuencia del estrés laboral sufrido mientras estuvo vinculada a la Entidad demandada.

1.3. Explica que desde su retiro ha venido desmejorando sus derechos a la vida, vida en condiciones dignas, al trabajo y a la seguridad social. Manifiesta que se encuentra sin trabajo. Asegura no poder costear su propio tratamiento médico, al igual que su imposibilidad de poder cumplir con sus obligaciones personales y familiares.

2. Medios de prueba

Menciona que se tengan como tal los allegados con la demanda, como son **i)** copia del decreto por medio del cual se efectuó el nombramiento como Asesora de Despacho, **ii)** Copia del manual de funciones a su cargo; **iii)** Copia del memorando interno No. 042 de 2017; **iv)** Copia del acto administrativo acusado; **v)** Renuncia presentada al cargo que ocupaba; **vi)** Decreto No. 533 por el cual se revoca el Decreto 528 de 2017 y se acepta la renuncia de la demandante junto con la notificación personal; **vii)** Historia clínica de la clínica psiquiátrica ISNOR; **viii)** copia de la historia clínica del 31 de agosto de 2015, entre otros.¹

3. Trámite procesal

Por auto del 14 de junio de 2019 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida provisional a la parte demandada (pág.111 archivo digital M.C y Auto correr traslado).

¹ Ver exp. Digital fol. 13 al 14. 02.1 Medida Cautelar

4. Contestación de la medida

Mediante escrito presentado dentro del término², el departamento de Arauca se opuso a la solicitud de medida cautelar, por considerar que, de no otorgarse la suspensión del acto administrativo acusado, de ninguna manera se le estaría causando un perjuicio irremediable a la actora.

Por otro lado, asevera que la medida cautelar adolece de sustento probatorio, fundada en solo aspectos argumentativos que deberán ser acreditados dentro del surco procesal. Señala que el acto administrativo acusado se presume legal, pues considera que se efectuó con respeto al ordenamiento jurídico.

Insiste en que el demandante no demostró un perjuicio irremediable que se le causaría de no acceder a la medida cautelar; tampoco proporcionó documentación diferente a la del escrito de la demanda lo que implicaría una decisión anticipada de sus argumentos sin ser controvertidos en el proceso.

En consecuencia, solicita que no se acceda a la suspensión del acto administrativo acusado.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en la noción actual

1.1. En materia de medidas cautelares, la legislación nacional tanto ordinaria como administrativa, ha sido tradicionalmente conservadora, por ello, su desarrollo en los códigos anteriores (CCA y CPC), se caracteriza por establecer medidas **taxativas**, esto es, de *origen legal*, mas no innominadas, que son de *proposición judicial* según la necesidad de cada caso.

Pero el procesalismo moderno es consciente de las dificultades que enfrentan los derechos para hacerse valer a tiempo dentro de un proceso judicial ordinario, dado que la sentencia que los amparará o reconocerá llegará demasiado tarde, en desmedro del bien jurídico a tutelarse. Así que en las últimas codificaciones (CPACA y CGP), se propendió porque las medidas cautelares tuviesen un vuelco pragmático, donde el juez ganara un papel protagónico a la hora de tomar determinaciones trascendentales *-aunque interinas-*, que luego habrán de refrendarse en la sentencia. La nueva noción propende por evitar que los efectos de la sentencia sean inocuos.

Si bien las medidas cautelares de hoy no implican prejuzgamiento, sí procuran ofrecer respuestas rápidas y coherentes dentro del proceso mientras se aguarda a la sentencia.

1.2. En el CPACA, a partir del artículo 229 al 241, se desarrolla el tema de las medidas cautelares, regulando su procedencia, oportunidad, clasificación, requisitos, procedimiento y demás situaciones entorno a esta figura procesal.

«**Artículo 229:** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que**

² Archivo digital No 02 contestación medida cautelar

considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento»

De lo anterior, es claro que las medidas cautelares en procesos declarativos contenciosos administrativos, solo proceden a solicitud de parte y se pueden gestionar en cualquier momento para garantizar la efectividad de los derechos en litigio, y si bien su decreto debe ser motivado, la decisión no puede entenderse como prejuzgamiento.

2. De la medida cautelar de suspensión provisional

En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares, el CPACA las caracteriza en preventivas, conservativas, anticipativas o *de suspensión*; para el caso *sub judice*, la pretendida es la de suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme el artículo 230.3 *ibidem*.

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de medidas cautelares para proceder a su decreto, distinguiendo o diferenciando los alusivos a la suspensión provisional de los actos administrativos, respecto de los concernientes o las otras clases de medidas cautelares. Expresa la norma textualmente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. (...)»

La diferenciación se desprende de la redacción del artículo antes transcrito, en donde se percibe que, el legislador en el primer inciso redacta los presupuestos que debe cumplir una solicitud de suspensión provisional. Aparte o subsiguientemente, indica los que deben satisfacer las otras medidas cautelares actualmente posibles en la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto se tenía que precisar, advirtiendo entonces, que para que proceda la solicitud de suspensión bajo estudio, no cabe realizar valoración alguna al cumplimiento de requisitos **sustanciales** distintos a los consagrados en el **primer inciso del artículo 231 del CPACA**. Tratándose de suspensiones provisionales, no se debe determinar la *apariencia de buen derecho* y/o el *periculum in mora* (peligro de la mora) a que hacen referencia los numerales 1 a 4, sino se itera, únicamente a los consagrados en el primer inciso. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado:

«En ese orden, el artículo 231 *ibidem*, en desarrollo de lo previsto en la norma constitucional precitada, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de

la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas³»

Pero, ¿cuáles son esos requisitos sustanciales?, la respuesta se obtiene con mayor facilidad cuando se fragmenta la norma, identificando cada presupuesto:

i). Debe existir una «*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado*»,

ii). Tal violación debe advertirse al analizarse el acto demandado y confrontarse «*con las normas superiores invocadas como violadas*»,

iii). O del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

iv). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Identificar si en el presente caso concurren los anteriores requisitos, es precisamente el trabajo que le corresponde al Despacho efectuar en este momento procesal.

3. De la medida cautelar de urgencia

Entre los cambios que trae el CPACA sobre medidas cautelares, este es, en criterio del despacho, el más novedoso. Responde a la necesidad de dotar al juez de poderes eficientes para actuar sin espera ante aquellos casos impostergables, tan urgentes, que ni siquiera dan espera al traslado de la medida a la otra parte. Sin duda, este poder cautelar equipara al juez contencioso administrativo con el juez de las acciones constitucionales, al gozar de las mismas facultades para adoptar toda suerte de decisiones jurídicamente válidas, capaces de responder a eventos verdaderamente apremiantes.

Como lo diría el Exconsejero de Estado MAURICIO FAJARDO GÓMEZ «... *para nadie es un secreto que la irrupción de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano, entre muchos otros propósitos, ha servido para palear las disfuncionalidades e insuficiencias que, de cara a la preservación de los derechos fundamentales, resultan evidentes en la actualmente vigente normatividad sobre medidas cautelares incluidas en el [CPACA]. La ley 1437 apunta, por consiguiente, a dejar al juez de lo contencioso administrativo en igualdad de armas –si se compara su situación– con el juez de tutela que curiosa y paradójicamente a él mismo le corresponde encarnar, por manera que dentro del trámite de los procesos ordinarios que se surten ante la Jurisdicción especializada puedan adoptarse iguales o incluso más y distintas medidas cautelares que aquellas que en la actualidad parecen exclusivamente al alcance del juez de tutela*»⁴

Esta medida quedó consagrada en el artículo 234 del CPACA en los siguientes términos:

³ CE. Secc. II. Auto del 23 de febrero de 2017. MP. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Exp. 3255-16.

⁴ *Medidas Cautelares*, Memorias del Seminario Internacional de presentación de la ley 1437 de 2011, pág. 340

«Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

Esta figura ha sido entendida por el Consejo de Estado⁵ así:

«3. Esta Sala Unitaria ha manifestado que con las denominadas medidas cautelares de urgencia se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado que se concretarían en un perjuicio irremediable o en el denominado *periculum in mora*, dado que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esto explica que el legislador faculte al juez para prescindir del trámite ordinario e impone al solicitante la carga adicional de demostrar tales circunstancias. Esto es que de no decretarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable y, además, que existen motivos realmente serios para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Repárese que a pesar de que la medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto, lo que permitiría afirmar que no puede hablarse del perjuicio irremediable o *periculum in mora* – más propio de las cautelas innominadas – lo cierto es que a esas pautas pueden acudir para determinar la “urgencia” de la medida, cualesquiera que sea.

Así las cosas, no basta la solicitud sino que es necesario que se evidencie que por la urgencia de la situación no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA».

4. La noción de empleo público en el ordenamiento jurídico colombiano

El modelo constitucional de función pública en Colombia se ha construido sobre la noción de empleo o cargo público. Si se analiza el concepto de empleo público respecto en una dimensión subjetiva, arroja como resultado de aquel individuo que desempeña determinadas tareas al interior de la administración pública.

Al observar el ordenamiento jurídico aplicable⁶, se entiende por empleo público «el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.»

Según la ley 909 de 2004⁷ el empleo público «(...) es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. (...)», que de manera continua reitera lo decantado por el decreto 770 de 2005.

Según la ley 909 de 2004, la clasificación de los empleos públicos es: **i)** empleos de carrera administrativa; **ii)** empleos de libre nombramiento y remoción; **iii)** Empleos de periodo; y los **iv)** Empleos temporales.

⁵ CE. Secc. IV. Auto del 11/09/2018 MP. Jorge Octavio Ramírez. Exp. 23.387

⁶ Art. 2 del decreto 770 de 2005

⁷ por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

5. La renuncia, fundamento jurídico y sus efectos en los empleos públicos de la administración

En Colombia, desde antaño, y se puede comenzar con el Decreto 2400 de 1968, se han expedido una serie de leyes tendientes a identificar la renuncia de los empleos públicos como una forma de cesación definitiva de las funciones respecto al servidor que la presenta.

Para mayor ilustración, respecto a la renuncia y su campo de acción en la función pública encontramos dentro de lo más relevante compilado normativo en las siguientes normas: Decreto 2400 de 1968, Decreto 1950 de 1973, Ley 909 de 2004 y más reciente el Decreto 1083 de 2015.

No es de menos señalar que la renuncia tiene un fundamento constitucional, si se asemeja como aquella manifestación libre de cada individuo en escoger su profesión u oficio, tal y como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa:

«(...) la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio».⁸

Así pues, todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciar libremente.

Desde el artículo 113 del decreto 1950 de 1973, disposición que fue recogida por el Decreto 1083 de 2015⁹ se estableció como requisitos *sine qua non* que la renuncia fuera presentada de manera escrita al empleador. La decisión por la cual se acepta la renuncia debe surtir en un término no mayor a 30 días, y debe contener la fecha del retiro, quedando el empleado imposibilitado para ejercer funciones posteriores al plazo fijado. La fecha que se determine para la cesación de funciones no podrá ser superior al plazo señalado, pues habilita al empleado en separarse del cargo sin incurrir en falta alguna.

La renuncia es una causal de retiro del servicio. El acto de renuncia tiene requisitos formales y sustanciales para su validez. La misma debe ser no solo una manifestación libre, espontánea e inequívoca, sino que debe constituirse por escrito para su posterior aceptación. Así las cosas, esta debe ser ajena a todo vicio de fuerza o engaño que pueda ser susceptible quien la presenta:

«(...) La renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son: facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral; manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario; aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud; decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación; aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable.»¹⁰

⁸ CE, Secc II, Subsecc B, MP: Bertha Lucia Ramírez de Paez, del 19/09/2013. Radicación: 1624-12.

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Artículo 2.2.11.1.3 que trata sobre la renuncia, su admisibilidad y procedimiento administrativo una vez presentada.

¹⁰ CE, Secc II, Subsecc B, MP: Jesús María Lemos Bustamante, del 02/10/2008. Radicación: 4743-03.

Por otra parte, se debe resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, sosteniendo que la solicitud o insinuación de renuncia respecto a los empleados que ostenten cargos de confianza no afecta la legalidad de los actos de retiro. Tal posición fue adoptada por el alto tribunal al momento de señalar que: «(...) dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de su subalternos (...)»¹¹. En la misma decisión se predica que la facultad de la administración no es limitada, pues debe guardar especial protección al marco constitucional (Art. 53).¹²

La figura antes ilustrada, en muchos casos por quienes hacen parte de la administración se conoce como renuncia protocolaria. Respecto a este tipo de renuncia, el Consejo de Estado ha indicado que se presenta de manera habitual por el ingreso de un nuevo jefe, cuyo objeto es «(...) dejarlo en libertad para reorganizar la respectiva entidad, de manera que por razones administrativas pueda aceptar las que estime convenientes e inadmitir la de los funcionarios que considere le puedan colaborar adecuadamente en su gestión. (...)».¹³

En otra sentencia¹⁴, se menciona que la renuncia protocolaria se produce por la voluntad del funcionario en dejar a libertad del nominador la reorganización de la dependencia que ahora representa, pues bien, tal facultad lo habilita más fácilmente a designar persona que a su juicio le sean más idóneas para el ejercicio del cargo, sin tener que hacer uso de la facultad discrecional del nominador¹⁵.

El Decreto 648 de 2017 que modificó aspectos del Decreto 1083 de 2015¹⁶, en su artículo 2.2.11.1.3 señala que:

«(...) Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.
(...)».

De lo anterior se infiere que: **i)** la renuncia es una forma legítima de desvinculación de la administración pública; **ii)** es un acto escrito, unilateral, libre y espontáneo de quien ocupa el empleo público; **iii)** puede presentarse en

¹¹ CE, Secc II, Subsecc A, MP: Alfonso Vargas Rincón, del 15/08/2013. Radicación: 0597-11.

¹² Refiriéndose al principio del trabajo, igualdad entre los trabajadores; sus derechos y deberes.

¹³ CE, Secc II, Subsecc A, MP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 27/03/2008. Radicación: 0597-11.

¹⁴ CE, Secc II, Subsecc B, MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, del 12/07/2012. Radicación número: 0597-11.

¹⁵ Refiriéndose entonces a la posibilidad que mediante Acto Administrativo se declare insubsistente el empleado de libre nombramiento y remoción.

¹⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

cualquier tiempo; **iv)** la administración posee un término de 30 días para ser aceptada, a falta de pronunciamiento habilita al renunciante de separarse del cargo sin incurrir en abandono de este; **v)** sus efectos se consideran como vacancia definitiva del cargo; y **vi) si la renuncia es aceptada conforme a la ley, será irrevocable.**

Partiendo de las presiones anteriores, se procede a estudiar la solicitud de la parte actora.

6. Estudio de la solicitud

6.1. Antes de proceder con el análisis de la medida cautelar, como comentario especial se debe aclarar que la misma corresponde en realidad a una **medida cautelar de suspensión (ordinaria)**, no a una medida cautelar de urgencia. Aunque la demandante rotuló la solicitud como medida cautelar de urgencia, lo cierto es que nunca justificó esa calificación, nunca explicó de manera concreta la causa por la cual debía de decidirse la medida sin dar traslado previo al demandado. En vista de lo anterior, el despacho en su momento procesal decidió realizar el correspondiente traslado a la parte demandada para su intervención. Como se mencionó en el **numeral 3** de la presente, tal traslado no era necesario si nos encontráramos frente a una verdadera medida de urgencia, lo cual no es del caso. En consecuencia, la solicitud bajo estudio se tramitó y decidirá como medida cautelar ordinaria de suspensión provisional del acto impugnado.

6.2 En punto a resolver la medida, se recuerda que la demandante gestiona la suspensión provisional de los efectos del artículo 2 del Decreto No. 533 del 04 de agosto de 2017, por el cual se aceptó la renuncia presentada al empleo de asesora del despacho de La Gobernación de Arauca, código 105, grado 06. Según argumenta, su renuncia no fue libre, consciente y espontánea, sino viciada: **i)** como consecuencia del estrés laboral a la que fue sometida por parte del Gobernador de Arauca (para la época); y **ii)** porque durante el tiempo de su vinculación padeció de una enfermedad mental diagnosticada como *«trastorno afectivo bipolar episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos»*.

6.3 Tal y como fue descrito en el **numeral 2** de la presente, se entrará a verificar los requisitos formales para la aplicación de la medida cautelar como suspensión de los efectos de un acto administrativo según el inciso primero del artículo 231 del CPACA. A continuación, se citará textualmente el aparte del acto administrativo acusado, posterior a ello, se realizará el respectivo análisis:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora LUZ VIVIANA PÉREZ SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.487 expedida en Bucaramanga en el empleo de Asesora del Despacho Código 105 Grado 06

ARTÍCULO TERCERO (...).».

Sin menoscabo de prejuicio, al verificar la motivación del acto administrativo, esta obedeció a una renuncia expresa de la demandante radicada ante la Entidad accionada¹⁷, que en su literalidad se desprende:

¹⁷ Visto a folio 22 del cuaderno de medida cautelar. (Exp. Digital)

«(...) Por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el fin de presentar renuncia irrevocable al empleo que vengo desempeñando como Asesora del Despacho código 105 grado 06, desde el 4 de enero de 2016.

Agradezco la confianza depositada y la oportunidad de haberlo acompañado en su programa de gobierno “Humanizando el Desarrollo”
(...)».

Haciendo un análisis con lo que se aportó, no se logra identificar en este temprano momento procesal que la voluntad de la demandante de renunciar a su cargo esté viciada por las causas denunciadas en su demanda. Corresponderá demostrarse entonces dentro del debate probatorio que se surtirá en la etapa pertinente.

Aunque *prima facie* parece cierto que, meses antes a la presentación de su renuncia, fue diagnosticada con «*trastorno afectivo bipolar episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos*», persiste la duda de si tal diagnóstico tuvo la capacidad de afectar la aptitud de los actos jurídicos de la demandante; de si era o no consciente de las consecuencias de presentar la renuncia a su cargo. La mera aportación de documentos clínicos *-sin conocer sus alcances-* impiden establecer bajo una primera mirada, si la condición de abogada con posgrado y amplia experiencia en el sector público¹⁸, podía ser socavada por la patología. Según la propia demandante, cuenta con buena formación académica y experimental como para ejercer el cargo, pero al tiempo padece una enfermedad que afecta su capacidad de discernir sobre la permanencia en el mismo. Sin embargo, es opaca la información dada por las pruebas primariamente aportadas para admitir el vicio volitivo.

Por otro lado, sobre el argumento según el cual, dada su condición de salud y los medicamentos que consumía le facilitaron al entonces superior jerárquico (Gobernador) ejercer presión para que presentara la renuncia, el despacho hasta ahora no ve la claridad de tal afirmación **con las pruebas inicialmente aportadas**, empero, tal carga es impuesta a la demandante quien dentro del surco procesal sucesivo lo podrá acreditar. Es del caso recordar, que cuando el acto administrativo se impugna por desvío de poder, corresponde al actor demostrar la acusación:

«[La] desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo. El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad¹⁹»

En síntesis, por ahora más que respuestas, surgen dudas sobre la ilegalidad del acto acusado. Tal condición impide a este juzgador de manera eficaz identificar

¹⁸ Se recalca su experiencia en el ministerio del trabajo, campo de acción que le permite identificar las reglas de juego entre empleadores y trabajadores. Su conocimiento adquirido en estudios de posgrado en Derecho Administrativo, nivel que le permite, al menos en general, identificar las actuaciones administrativas de las Entidades Estatales y sus posibles consecuencias.

¹⁹ CE. Secc. II, Subsecc C, Sentencia del 07/12/2017. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2142-16

el foco neurálgico en que se centra la medida, por lo que no será viable su decreto.

Así las cosas, una mirada temprana al tema, no muestra con nitidez el yerro jurídico alegado por la parte actora. Es prematuro para asegurar que los actos se apegan al ordenamiento jurídico, empero también, para confirmar la tesis de la parte actuante. De allí que, ante la duda, los actos deban mantenerse de momento, dada la presunción de legalidad que sobre ellos recae (art. 88 CPACA).

6.4. En todo caso se advierte, que la presente decisión no implica prejuzgamiento, y por ello, es de naturaleza interina (art. 229 CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No Decretar como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo segundo del Decreto 533 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92ec6b728eadc4c3423ca16cce6527d29f46ed55aa978817e95fcf1c80
bcc56**

Documento generado en 13/04/2021 05:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**